

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/062/2021. Panamá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, través de escrito presentado ante esta Autoridad, el Licenciado [REDACTED], representante legal de la empresa Fast Medic una denuncia en contra [REDACTED] jefa del departamento de compras del Hospital [REDACTED] el señor [REDACTED] con funciones como cotizador del departamento de compras del Hospital [REDACTED] relacionada con supuestas irregularidades en la titulación de un globo de terreno.

ANTECEDENTES:

En la denuncia presentada ante esta Autoridad, el Licenciado [REDACTED] hace referencia a la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, modalidad Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, tipificado en el Libro Segundo, Título X, Capítulo VI, artículos 355 y 356 del Código

Penal de la República de Panamá, donde se denuncia a la señora [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] por un acto público (Copro Menor) No.2021-0-12-202-02-CM-007467, por el suministro de un (1) Dermátromo Eléctrico, CTNI 102362, convocado el día 20 de mayo de 2021.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el hecho denunciado ante esta Autoridad consiste en una supuesta comisión de un delito Abuso de Autoridad e Infracción de Deberes de los Servidores Públicos, que es una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal y que, por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

"68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ..."

En igual sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Procesal Penal, la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público que, cuando tenga noticia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal.

En consecuencia, tratándose de una supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, la investigación del hecho denunciado por el Licenciado [REDACTED] debe ser realizada por el Ministerio Público y no es de competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), por lo cual, en atención a lo que, al efecto señala el artículo 1996 del Código Judicial, corresponde su remisión al Ministerio Público.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED], por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] al Ministerio Público.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para su tramitación.

CUARTO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED], de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General


 EFA/OC/GS